

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la con el recurso de reposición en subsidio de apelación remitido a correo electrónico institucional del juzgado. Para proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	737
Proceso:	Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Miguel Agustín Caicedo Perlaza
Demandado:	Niño Ellian Caicedo Klinger, representado por la progenitora Sandra Fernanda Klinger
Radicación:	76001-31-10-001-2021-00050-00
Providencia:	Auto de Trámite

Las Apoderada del Demandante, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el 612 de 18 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso el *“Rechazo de la Demanda”*.

Como sustento de la inconformidad adujo, que la demanda presentada no constituye una copia de la demanda, que fue admitida con el radicado 2020-00347-00 de 26 de febrero de 2021 y aclara que en dicho proceso se había inadmitido la demanda, toda vez que aunque se remitió por correo físico a la demanda, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se había acreditado la entrega del mismo, carga procesal que no pudo cumplir en el término concedido para subsanar, porque la empresa de correo, no emitió la certificación de entrega, razón por la cual debió disponer el rechazo.

En consecuencia de lo anterior el auto admisorio de la demanda constituye un error, por cuanto no se reunieron los presupuestos procesales para su admisión, por cuanto la constancia secretarial hace referencia a la acreditación del envío de la copia de la demanda y sus anexos mediante

mensaje de datos, situación que no aconteció, de igual manera en la providencia se dispuso surtir las notificaciones del artículo 8 de Decreto 806 de 2020, carga procesal que no es procedente, por cuanto en el escrito de demanda señaló que desconoce el correo electrónico de la demandada, por lo que las notificaciones deben surtir por lo artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y en consecuencia se impone impartir el control de legalidad para que se decrete oficiosamente la nulidad del auto de 26 de febrero de 2021, dentro del asunto con radicación 2020-00347-00 y disponer el rechazo de la demanda.

Señala, que ante la imposibilidad de subsanar la demanda con el radicado 2020-00347-00, se procedió a cumplir con la carga procesal de enviar nuevamente por correo judicial copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada y se presentó una nueva demanda a la oficina de apoyo judicial de reparto, aportando las respectivas constancias de envío y entrega a la parte pasiva.

Refiere, que el motivo por el cual se rechazó la demanda, es el hecho de existir un auto admisorio en otro proceso el cual se encuentra revestido de nulidad, por cuanto no se reunieron los presupuestos para la admisión de la demanda y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes, se reponga el auto de rechazo de la demanda y se proceda con su admisión.

PARA RESOLVER CONSIDERA EL DESPACHO

1. Revisado el expediente, se avizora como primera medida lo siguiente, el Auto 612 de 18 de marzo de 2021, en cuya parte resolutive establece textualmente lo siguiente:

*“...**PRIMERO. – ABSTENER DE DAR TRÁMITE** a la demanda de impugnación de paternidad, presentada a través de Apoderado por el señor MIGUEL AGUSTÍN CAICEDO PERLAZA, en contra del niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, representado por la progenitora SANDRA FERNANDA KLINGER, por la razón antes expuesta.*

***SEGUNDO. – ARCHIVAR** el expediente digital, previa cancelación a radicación asignada.*

***TERCERO. - Reconocer** personería a la abogada LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 67.031.859 y tarjeta profesional 209029 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado...”*

En consecuencia, resulta extraño para el Despacho que la memorialista insista en que se haya dispuesto el rechazo de la demanda, pues lo que se impuso fue una abstinencia al iniciar el trámite de proceso, en atención que ya existe un proceso con los mismo hechos y pretensiones y con las mismas partes con radicación 7600-3110-001-2020-00347-00, promovido por la misma recurrente, que fue admitido mediante auto 478 de 26 de enero de 2021, lo que significa que precisamente que se ha garantizado el acceso a la administración de justicia a las partes.

Ahora bien es notorio que la inconformidad va en caminata a atacar el auto 478 de 26 de enero de 2021, proferido dentro del proceso de impugnación de la paternidad con radicación 76001-3110-001-2020-00347-00, porque no subsanó la demanda, decisión que actualmente se encuentra ejecutoriada, pues no se visualizó en ese expediente, que haya formulado recurso alguno; significa entonces en primera medida, que en el presente asunto no se pueden analizar y tomar decisiones que son de la injerencia de otro proceso y como segunda medida, no procede en esta oportunidad revivir lo términos para dejar sin efectos una decisión que se encuentra en firme.

Lo anterior significa que hay carencia de razones que sustenten el recurso de reposición, pues los motivos argüidos por la recurrente no son suficientes para rechazar o acogerlos y que justifique una decisión de fondo, en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta que para que proceda el trámite del recurso de reposición, es necesario entre otros requisitos, que se efectúe la motivación respectiva, o sea indicar las razones por las cuales la providencia impugnada -que para el caso debe ser un auto-, esta errada, pues de otra manera se pone al funcionario en una situación incierta:

"Los recursos que en esencia son una especie o una faz del vasto concepto del derecho de impugnación, entendido éste como la facultad que corresponde a las personas para pedir el otorgamiento de tutela contra actos jurídicos en general, y en particular de actos procesales que se han emitido con desviación de las directrices que para su cabal realización indican las leyes, son, por su propia naturaleza, actos eminentemente procesales", (Providencia Corte Suprema de Justicia de Septiembre de 1984).

El fundamento del recurso, es indispensable indicarlo si no se está de acuerdo con la decisión del Despacho, ya que de esa manera es que el funcionario puede conocer los motivos de inconformidad a fin de pronunciarse al respecto.

Analizando el escrito de reposición presentado por el abogado de la demandante, como ya se vio, los argumentos del mismo amén de recabar sobre el trámite agotado dentro del proceso, se enfocan sobre las fallas que en su sentir se incurrieron en la providencia atacada, que a juicio del memorialista, debieron adoptarse en un trámite procesal que cursa en otro proceso pero, no aborda el planteamiento efectuado por el Despacho para decidir sobre la abstinencia de tramitar el proceso, lo que sin duda demerita su impugnación pues es éste el que debe ser objeto de cuestionamiento

"...Es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente solo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando interpuso la reposición.

“Por consiguiente, si se interpone recurso de reposición y no se fundamenta, el juez debe rechazar su trámite...” (Dr. Hernán Fabio López Blanco – Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano – Tomo I – Parte General).

Adoleciendo entonces el escrito de la recurrente de pronunciamiento dirigido puntualmente a rebatir lo expuesto por el Despacho en el Auto 612 de 18 de marzo de 2021, es claro que no cuenta el Juzgado con el punto de vista que aquella debió esgrimir al respecto, y por ende no hay forma de sopesarlo, lo que exime al Juzgado de efectuar pronunciamiento alguno al respecto, razón para rechazarlo.

2. Procede entonces resolver sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria:

En cuanto a la procedencia o no del Recurso de Apelación, se citan los requisitos establecidos en el artículo 321 del C. General del Proceso, para lo cual se tiene que son apelables las siguientes providencias:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Revisada la norma, se observa que la providencia apelada no se encuentra enlistada dentro de los requisitos para conceder el recurso de apelación, pues como ya se advirtió, el Despacho se abstuvo de dar trámite a la demanda, lo que significa que no se trata de un rechazo de demanda, ni está incurso en otra causa de ponerle fin al proceso, es por ello que no se concederá.

Por lo expuesto en la parte considerativa, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto 612 de 18 de marzo de 2021, mediante el cual abstuvo de dar trámite a la demanda de Impugnación de la Paternidad, por

la razones antes expuestas.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el Recurso de Apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

JUEZA



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS/06/04/2021



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario